



RADICADO 0526631 10 001 2019-00213- 00

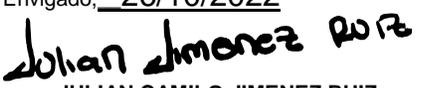
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se AUTORIZA la entrega del título correspondiente a las costas procesales, depositado por la parte demandante, a favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 139.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/10/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6c3c3e1f9fc2e441bf14afafa85b6619c7a28ab4febb3f5a708a94ea63f3b**

Documento generado en 25/10/2022 06:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	686
Radicado	05266 31 10 001 2021-00194-00
Proceso	VERBAL
Demandante	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA
Demandada	GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 28 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandada, las gestiones realizadas por la parte demandante, donde se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022.

Igualmente, el señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA informó que debió realizar el pago de las foto multas relacionadas al vehículo de placas IAU 260 por valor de \$2.457.637, a pesar que en la sentencia se estableció que en caso de contar con comparendos el bien, las mismas estarían a cargo de la señora GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA.

Conforme a ello manifestó que dicho dinero se descontaría de la última cuota que debía ser pagada a la señora GLORIA ELENA; pero, la demandada solo reconoció un pago por valor de \$1.235.611; motivo por el cual el Despacho mediante proveído del 28 de septiembre de 2022, autorizó tal descuento; advirtiéndole al señor JUAN CARLOS que la demandante no reconoce suma adicional, sin que le correspondiera al Juzgado analizar o descontar alguno otro valor, debido a que lo mismo no es materia del presente proceso; máxime que en el acuerdo conciliatorio no se pactó que el demandado tenía que pagar dichos comparendos y luego descontarlos de alguna cuota posterior.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial que representa al señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA interpone recurso de reposición subsidio apelación, con fundamento en que el acuerdo conciliatorio fue claro que la propiedad del vehículo debería ser trasladada a nombre de la señora GLORIA ELENA RAMIREZ ZAPATA y que en caso de existir multas de tránsito ésta debería asumirlas, decisión que es clara, expresa y con vocación de exigibilidad, el cual no es susceptible de interpretación.

Alegando, además, que en el presente caso opera la compensación, por el solo ministerio de la ley y que se encuentra regulada en los artículos 1714, 1715 y siguientes del Código Civil.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia número 77 del 30 de marzo de 2.022, se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, plasmándose en el literal A del numeral 2, lo siguiente:

“a) El vehículo Mazda, modelo 2015, placas IAU 260 a la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA C.C. No. 43.636.018, para lo cual el señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA C.C. No. 70.106.394 en un término no superior a tres (3) meses realizará el traspaso correspondiente, y deberá tener los paz y salvo respectivos, pero en caso de contar el vehículo con multas por circunstancia de tránsito estas estarán a cargo de la señora RAMÍREZ ZAPATA.”

Así las cosas, le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que el acta de conciliación, es clara, expresa, exigible y hace tránsito a cosa juzgada, como también es cierto que la misma no se presta para interpretación alguna; motivos por los cuales se debe confirmar el auto atacado, toda vez que dicho instrumento fue claro en establecer que en caso de que el vehículo contara con multas por circunstancia de tránsito estas estarían a cargo de la señora RAMÍREZ ZAPATA, pero no se pactó que el señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA pagara las mismas y mucho menos que las descontara de una cuota posterior, constituyéndose lo mismo en una apreciación alejada al acuerdo plasmado por las partes.

Igualmente, no hay lugar a reconocer una compensación legal, en primer lugar, porque en el acta de conciliación no se pactó dicha figura; y en segundo lugar no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil, pues la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA no se ha constituido en deudor del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, antes por el contrario desconoce alguna otra suma que el valor de \$1.235.611 que ya autorizó que se descontara; sin que sea materia del acuerdo conciliatorio reconocer obligaciones adicionales que no se encuentran pactadas en la misma y mucho menos reconocer una deuda que es motivo de controversia de otro escenario judicial; en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Con relación al recurso de apelación, tampoco se concede el mismo por no estar dentro de los asuntos consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma expresa.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

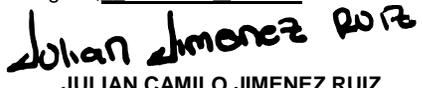
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 28 septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho autorizó el descuento por valor de \$1.235.611 de la suma que debía pagar el demandado a la demandante el 30 de septiembre de 2022; lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>139</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3679ceac4d5c2218faa348c9720990fe8d06649f3dae51c1d1e6b2f5b1c24**

Documento generado en 25/10/2022 06:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00312- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas mediante proveído del 13 de septiembre de 2022, así:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	\$ <u>1'000.000</u>
TOTAL	\$ <u>1'000.000</u>

Envigado, 25 de octubre de 2022.

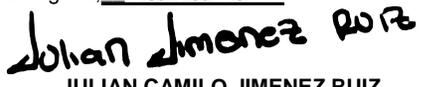
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00312- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>139</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40402a51884cc0bdd4193974e4da7d4a1bd2669ff3f4f1eba08c3bf4237d13**

Documento generado en 25/10/2022 06:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00332 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Previo el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la solicitud de entrega de los títulos; se requiere al cajero pagador EMPRESA QUICK HELP S.A.S., para que dentro del término de dos (2) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a informar desde que fecha viene dando cumplimiento a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio de fecha 22-09-2021, teniendo en cuenta que, una vez consultado el portal de títulos del Banco Agrario, no se evidencia ninguna consignación en la cuenta del Juzgado relacionada con el presente proceso.

Por consiguiente, deberá aportar las pruebas correspondientes por medio de las cuales se evidencien las consignaciones efectuadas, fechas y el número de cuenta a la cual efectuaron depositadas las sumas de dinero deducidas al demandado por concepto de embargo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>139</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/10/2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb762bf7710dc912b2481d7fea5ae6419895dc448cd12d4af19ad6676e7968b**

Documento generado en 25/10/2022 06:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00398-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud de corrección del auto del 07 de septiembre de 2022, de conformidad al inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que el error contenido en el encabezado de la providencia no influye en su parte resolutive, la cual se encuentra correcta y se referencia a cada una de las partes en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 139.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 26/10/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4345f896b05416a6dd44a7b4d98a699d7204771c9bae15358269b8d851b2e609

Documento generado en 25/10/2022 06:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2021-00428- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la constancia de pago por concepto de costas, allegada por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se AUTORIZA la entrega del título correspondiente a las cosas procesales, depositadas por la parte demandante, a favor de la señora LUZ MARÍA MÚNERA SERNA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>139</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/10/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a171780b2a614354afa0e1cc4ca184bdd783a5b74cc00eb69bb5ffdc807d4**

Documento generado en 25/10/2022 06:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	688
Radicado	05266 31 10 001 2022-00271- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	ANDRÉS FELIPE FRANCO BEDOYA
Demandado	CATALINA SERNAITIS RENDÓN
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 22 de febrero de 2023 a las 8:30 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio*.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante, y al dar respuesta a las excepciones de mérito.
- Se ordena oficiar GRUPO SAN GERMÁN EXPRESS S.A.S., URBANIZACIÓN VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRES y POLICÍA NACIONAL para los fines solicitados en la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

Advirtiendo sobre este punto, que el Despacho no considera dichas pruebas impertinentes, como lo alega la parte demandante, antes, por el contrario, las mismas están encaminadas demostrar algunos de los hechos de la demanda, como el 3.4. entre otros.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Wilson Ferney Alzate Gómez, Rodrigo Alberto Vergara Correa, Juan Pablo Patiño Arias, Juan David Betancur Echeverry, María Roxana Orozco Bilbao, Margarita Bedoya Fernández y Mariela de Jesús Bedoya Fernández

Interrogatorio de parte:

A Catalina Sernaitis Rendón.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a David Gaviria Duque, Catalina Sierra Hernández, Isabel Cristina Manrique Rendón, Sebastián Suarez Sernaitis, Diana Sernaitis Rendón, Gladys Rendón Arias, Juan Jose Sernaitis, Aurora Sernaitis, Sandra Milena Zapata Hernández y Diana Patricia Alarcón.

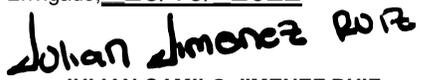
Interrogatorio de parte:

Al señor Andrés Felipe Franco Bedoya.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>139</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ec5386a01c471e1b121e2b5eff4c89e4c545d6a23a80710743f67b03d4625f**

Documento generado en 25/10/2022 06:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00278 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

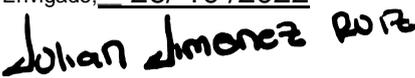
Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora DORA SOFIA ARANGO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía N°42.884.305, quien actúa como guardadora general y legítima de VERÓNICA RESTREPO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.591.891, se **CONCEDE** el AMPARO DE POBREZA a favor de la misma, dentro del trámite de REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN.

Se advierte que la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderada de la citada dama y para que la represente en este proceso a la abogada GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA con tarjeta profesional 64.368 del CSJ, quien se localiza en carrera 42 # 35 Sur -55, Envigado, Edificio Casticentro Celular 3005072471, Correo electrónico: abogadagladisramirez@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>139</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 10 /2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e02c5f94b310300aa41af1127c521aef7ebbb3a823758b61ee2ff9697f0dd5**

Documento generado en 25/10/2022 06:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	395
Radicado	0526631 10 001 2022-00380-00
Proceso	VERBAL
Demandante	SONIA YOMAR ZULUAGA USME
Demandado	ALEXANDER TABARES OSORIO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, por promovida por SONIA YOMAR ZULUAGA USME, en contra de ALEXANDER TABARES OSORIO, con fundamento en el numeral 2º del artículo 200 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 200 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, promovida por SONIA YOMAR ZULUAGA USME, en contra de ALEXANDER TABARES OSORIO, con fundamento en el numeral 2º del artículo 200 del Código Civil.

SEGUNDO.- IMPARTIR el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

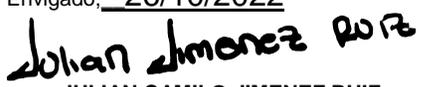
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

RADICADO. 05266310 001 2022-00380- 00

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada AURA ELENA CADAVID RICO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>139</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a609ef8735472fa4bdc6168a548ffa45a2dd368a9faac5ed1186c41cdc6b55f6**

Documento generado en 25/10/2022 06:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	690
RADICADO	05266 31 10 2022-00381-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA ZULUAGA CANO
DEMANDADO	JORGE HERNAN DIAZ ZAPATA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha del 10 de octubre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

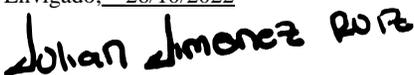
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal promovida por SANDRA MARCELA ZULUAGA CANO en interés de su hijo menor de edad JERONIMO DIAZ ZULUAGA en contra del señor JORGE HERNAN DIAZ ZAPATA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 139. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 26/10/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf383dc6d96e1be9fadd515b0dc413cb5113ee98018dfb1612c6287c54b9a28**

Documento generado en 25/10/2022 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	690
RADICADO	05266 31 10 2022-00387-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 10 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 24 de agosto de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre cada uno de los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma con la exigencia del numeral tercero, toda vez que no se especificó y determinó a cuánto asciende el valor de cada cuota de vestuario, mes que se generó y fecha de exigibilidad.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por LAURA VANESSA GIL USME y ALBA LUCIA USME CEBALLOS, esta última en representación de CESAR MATEO GIL USME en contra de LUIS HORACIO GIL GÓMEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 139.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/10/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392a608d5f0991a3125a474ac3829f492d48d3621fbb8efbfc815b8786e4e49**

Documento generado en 25/10/2022 06:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	694
Radicado	05266-31-10-001-2022-00389-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ
Demandado (s)	MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ, a través de apoderado judicial, presentan demanda de ejecución por alimentos en contra del señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en la sentencia No. 334 del 22 de septiembre de 2011, proferida por este Despacho dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre las partes, radicado 2011-00242.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- Sentencia No. 334 del 22 de septiembre de 2011-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiendo que la cuota alimentaria se incrementó conforme al IPC en enero de cada año de la siguiente manera:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas
Desde	Hasta		Alimentarias
22-nov-11	30-nov-11		375.000,00
1-ene-12	31-ene-12	3,73%	388.987,50
1-ene-13	31-ene-13	2,44%	398.478,80
1-ene-14	31-ene-14	1,94%	406.209,28
1-ene-15	31-ene-15	3,66%	421.076,54
1-ene-16	31-ene-16	6,77%	449.583,43
1-ene-17	31-ene-17	5,75%	475.434,47
1-ene-18	31-ene-18	4,09%	494.879,74

1-ene-19	31-ene-19	3,18%	510.616,92
1-ene-20	31-ene-20	3,80%	530.020,36
1-ene-21	31-ene-21	1,61%	538.553,69
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	568.820,41

Así las cosas, se procederá a modificar la cuota alimentaria pretendidas conforme a su incremento real y no al señalado en la demanda.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ, en contra del señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIE, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$9.458.079,90), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta		Alimentarias	Capital Liquidable	Saldo de Capital menos abonos
1-jun-21	30-jun-21		538.553,69	0,00	0,00
1-jun-21	30-jun-21	1,61%	538.553,69	538.553,69	538.553,69
1-jul-21	31-jul-21	1,61%	538.553,69	1.077.107,38	1.077.107,38
1-ago-21	31-ago-21	1,61%	538.553,69	1.615.661,07	1.615.661,07
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	538.553,69	2.154.214,76	2.154.214,76
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	538.553,69	2.692.768,45	2.692.768,45
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	538.553,69	3.231.322,14	3.231.322,14
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	538.553,69	3.769.875,83	3.769.875,83
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	568.820,41	4.338.696,24	4.338.696,24
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	568.820,41	4.907.516,64	4.907.516,64
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	568.820,41	5.476.337,05	5.476.337,05
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	568.820,41	6.045.157,46	6.045.157,46
1-may-22	31-may-22	5,62%	568.820,41	6.613.977,87	6.613.977,87
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	568.820,41	7.182.798,27	7.182.798,27
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	568.820,41	7.751.618,68	7.751.618,68
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	568.820,41	8.320.439,09	8.320.439,09
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	568.820,41	8.889.259,50	8.889.259,50
1-oct-22	13-oct-22	5,62%	568.820,41	9.458.079,90	9.458.079,90
					9.458.079,90

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación total de la obligación.

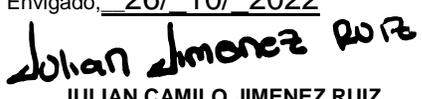
SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor NICOLÁS OCTAVIO FLÓREZ MORALES con T. P. No. 311.585 del C. S. J., para representar a la demandante y con las facultades expresas allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>139</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/ 10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4350a7edfd006a5858bf8f933dacecab956afdaefb72efb9aad5ac3531e34a29**

Documento generado en 25/10/2022 06:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	693
Radicado	0526631 10 001 2022-00393-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ALEXANDER PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado (s)	ANA MILENA RODRÍGUEZ CORTÉS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ALEXANDER PÉREZ GONZÁLEZ, en contra de ANA MILENA RODRÍGUEZ CORTÉS, con fundamento en la causal 8ª artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ALEXANDER PÉREZ GONZÁLEZ, en contra de ANA MILENA RODRÍGUEZ CORTÉS, con fundamento en la causal 8ª artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

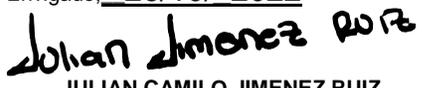
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO, con tarjeta profesional No. 240.538 del

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 693- RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00393- 00
Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la
forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>139</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75333320e0c90eff260d896b4df4b83f886eb42163ab866ca48caaf8f78659**

Documento generado en 25/10/2022 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00395- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ en contra del señor KENNEDY PLAZAS CÁRDENAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en cada una de las causales invocadas dentro del matrimonio, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando, además lo siguiente:

- Frente a la causal 1ª, se deberá adicionar nombres de las amantes, si le consta la relación sexual extramatrimonial y como se dieron las mismas y las fechas en que sucedieron; advirtiéndole que deberá excluir las ocurridas antes del matrimonio; e igualmente se deberá indicar a qué clase de fotos se refiere y si las mismas corresponden a encuentros íntimos, allegará las evidencias correspondientes de dichos sucesos, como también de las búsquedas realizadas en internet y la conversación a la que hace referencia en el hecho octavo.
- Respecto a la causal 2ª invocada, señalará que deberes ha incumplido KENNEDY PLAZAS CÁRDENAS como cónyuge y/o padre dentro del matrimonio.
- Con relación a la causal 3ª, indicará a que se refiere cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra, señalando la fecha de cada uno de ellos, los cuales deben corresponder al periodo del matrimonio celebrado desde el 28 de septiembre de 2018 y no durante la convivencia que tuvieron las partes antes del mismo.

Para lo anterior y con la finalidad de que no se presenten confusiones, toda vez que la parte demandante relaciona en varios hechos todas las causales, se relacionará en un hecho, cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que corresponde a la causal primera de forma cronológica y así sucesivamente con las otras causales; excluyendo todo lo que tenga que ver con lo sucedido antes del matrimonio, debido a que las causales de cesación de

efectos civiles solo se configuran desde el momento en que comenzó el contrato nupcial.

SEGUNDO. - Se aclarará si las causales 1ª y 2ª también se pretenden; por cuanto si bien las mismas hacen parte de los hechos y se invocan en el poder conferido, no hacen parte de las pretensiones de la demanda.

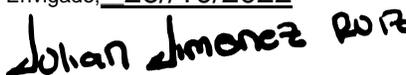
TERCERO.- Frente a la pretensión de cuota alimentaria a favor de la menor de edad, se deberá acreditar cada uno de los ingresos de las partes, como la relación y pruebas que dé cuenta de cada uno de los gastos de la menor.

CUARTO.- Indicará cual fue el último domicilio común de los cónyuges.

QUINTO.- Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>139</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26//10/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b6abfc8142d398dd51879b169c7f8c67cbe620b8a77b4082d346f51b8561a**

Documento generado en 25/10/2022 06:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>